

VISTO:

La Ley Provincial 2113-Q que establece la obligatoriedad de los debates preelectorales;

CONSIDERANDOS:

Que el debate preelectoral obligatorio en nuestra provincia es una herramienta para que la ciudadanía pueda acceder a la información de las plataformas de todos los candidatos y todas las candidatas;

Que muchas veces el acceso a la información está sesgado por el irregular y discrecional reparto de la pauta publicitaria estatal;

Que luego de las exposiciones se deja un tiempo prudencial para la reflexión sobre las propuestas que cada candidata o candidato y por lo tanto mejora la calidad del proceso de elección de cada votante;

Que permite a todas las agrupaciones presentar sus propuestas en todos los temas que preocupan a la sociedad en un ambiente moderado y de respeto;

Que las herramientas tecnológicas permiten además llegar con un mensaje a una mayor cantidad de población generando así una decisión con mayor fundamento, tanto para quienes la refuerzan como para aquellas personas que aún se encontraban indecisas;

Que en su artículo 12 la Ley 2113-Q invita a los municipios a adherirse;

Que es necesario prever adecuaciones para la aplicación de la misma;

Que por ello incorporamos la obligatoriedad de transmitir por medios públicos además de la señal privada, también establecemos la paridad de género en la moderación del debate y la participación de la comunidad en las preguntas en dos momentos en vivo y previamente;

Que la Carta Orgánica del Municipio de Resistencia, en su artículo 136 otorga la facultad al Concejo Municipal para el dictado de la presente;

QUE POR TODO ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1: Adherir a la Ley 2113-Q que establece la obligatoriedad de los debates preelectorales que se aplicará de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Artículo 2: Será autoridad de aplicación la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Resistencia.

Artículo 3: El debate será obligatorio entre las personas candidatas a la Intendencia y a la Presidencia del Concejo. Se realizarán por separado con una diferencia de una semana.

Artículo 4: Se transmitirá el debate por los medios públicos que existan en la provincia y que emitan su señal en la ciudad de Resistencia. Además el Tribunal Electoral deberá asignar la emisión a un canal de aire y las señales de cables y sitios de internet que operen en la provincia, así como el audio para las emisoras de radio. El costo de la producción y difusión de los debates será solventado por la Secretaría de Gobierno del Municipio.

Artículo 5: Los debates serán coordinados y moderados por una periodista y un periodista que se elegirán por sorteo de una lista de las y los profesionales acordadas por las personas candidatas participantes.

Artículo 6: Además de los temas enumerados en el artículo 3 de la Ley 2113-Q deberán seleccionarse preguntas de la ciudadanía quienes podrán remitirlas al Tribunal Electoral hasta 24 horas antes de la celebración del debate.

Artículo 7: El gasto que demande la aplicación de la presente se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8: La presente ordenanza se aplicará a las elecciones convocadas para el 5 de noviembre del 2023.

Artículo 9: De forma.

ANEXO I

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2113-Q (Antes Ley 7217)

Artículo 1º: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a gobernador de la Provincia y candidatos a diputados provinciales en primer término, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de gobierno y legislativos de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

Artículo 2º: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a los candidatos a gobernador cuyas agrupaciones políticas, sumando los votos de todas las listas que compitieron en el seno del mismo, hubiesen obtenidos al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 2073-Q. En el caso de que los candidatos a diputados que superen el tres por ciento (3%) de los votos, sean menos de cuatro (4), la obligatoriedad comprenderá a los cuatro (4) candidatos en primer término cuyas agrupaciones políticas reúnan la mayor cantidad de votos en las elecciones primarias.

Artículo 3º: Temas a debatir. Los debates a los que alude el artículo 1º deberán referirse, en segmentos separados, como mínimo, a los siguientes temas:

- a) Educación, Salud y Ambiente;
- b) Seguridad y Justicia;
- c) Desarrollo económico;
- d) Desarrollo urbano y vivienda;
- e) Servicios Públicos e Infraestructura;
- f) Empleo y promoción social;
- g) Igualdad de género; h) Pueblos indígenas;
- i) Calidad institucional y política anticorrupción;
- j) Discapacidad, Juventud y Deportes;
- k) Tema a elección seleccionado a través de redes sociales al momento del debate.

Artículo 4º: Agrupamiento de temas. Las temáticas enumeradas en el artículo anterior deberán agruparse de modo a que se realicen dos debates, uno de los cuales tendrá lugar en la capital de la Provincia y el otro en una localidad del interior que determine el Tribunal Electoral.

Artículo 5º: Fechas y horario de los debates. Las fechas de los debates serán establecidas por la autoridad de aplicación, en coordinación con los candidatos, en convenio mediando un tiempo mínimo de siete (7) días entre ambos y realizándose el segundo con una

anticipación mínima de diez (10) días a la fecha del acto electoral. Los debates de candidatos a diputados se llevarán a cabo en fechas diferentes a las fijadas para los debates de los candidatos a gobernador. Los debates tendrán lugar entre las veintiún (21) y veintitrés (23) horas de los días establecidos.

Artículo 6°: Organización del tiempo. El tiempo de debate será organizado de tal manera que los candidatos dispongan un espacio inicial para la presentación global de su propuesta; de un espacio posterior para referirse, por turnos, a los temas enumerados en el artículo 3° y de un espacio final para intercambio de preguntas y repreguntas directas entre los participantes.

Artículo 7°: Cualidades edilicias de los lugares. Los lugares donde se lleven a cabo los debates deberán poseer cualidades edilicias tales que permitan la disposición de cámaras y equipos para la televisación y difusión por radio e internet, así como las instalaciones necesarias para la labor de los trabajadores de prensa acreditados.

Artículo 8°: Emisión de señal televisiva. La emisión televisiva en vivo de los debates establecidos por esta ley será asignada por el Tribunal Electoral a alguno de los canales de aire autorizados en la Provincia por la autoridad competente en la materia. Dicha señal será de libre acceso para el resto de los canales de aire y las señales de cable y sitios de internet que operen en la Provincia, así como el audio para las emisoras de radio. El costo de la producción y difusión de los debates será solventado por el presupuesto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia.

Artículo 9°: Moderación. Los debates serán coordinados por un periodista elegido por sorteo, a partir de una lista de tres profesionales acordada por los candidatos participantes, a propuesta de la autoridad de aplicación.

Artículo 10: Sanciones. Aquellos candidatos que por imperio de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación, serán sancionados con la reducción del cincuenta por ciento (50%) en el otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en los artículos 26 a 34 de la ley 2073-Q.

El candidato deberá asumir el compromiso de debatir en el plazo de cinco (5) días desde su proclamación, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el párrafo anterior.

Artículo 11: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Tribunal Electoral, y en cuanto tal queda facultado para reglamentar todas las cuestiones inherentes a la realización de los debates.

Artículo 12: Invitar a los Municipios a adherirse a la presente, para candidatos a intendentes y presidentes de Concejos Municipales. **Artículo 13:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Pablo L.D. BOSCH

Eduardo Alberto AGUILAR

SECRETARIO

PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS
CAMARA DE DIPUTADOS